



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019
ACTOR: ESTADO DE YUCATÁN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
 SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo**, instructor en el presente asunto, con el acta de comparecencia de la Ingeniero Topógrafo y Geodesta Norma Isela Vega Deloya, perito designado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con el oficio número CJ/DSL/43/2020 de Roberto Pérez Martínez, delegado del Estado de Campeche, recibido el doce de los mismos mes y año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número **007981**. Conste.

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil veinte.

Agréguese al expediente para que surta efectos legales, el acta de comparecencia de la **Ingeniero Topógrafo y Geodesta Norma Isela Vega Deloya**, perito, en materias Cartográfica, Cartografía y Geoposicionamiento; Geodésica y Cartográfica, e Inspección Judicial con su asistencia en materia de Geoposicionamiento, designada por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, a quien, con fundamento en el artículo 147¹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene aceptando el encargo conferido, rindiendo su protesta de ley, designando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, e indicando los números telefónicos que proporciona.

Cabe señalar que en este momento no se requiere a la citada perito conforme a los artículos 32, párrafos segundo y tercero³, de la ley reglamentaria

¹ **Artículo 147 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Los peritos nombrados por las partes serán presentados por éstas al tribunal dentro de los tres días siguientes de haberseles tenido como tales, a manifestar la aceptación y protesta de desempeñar su encargo con arreglo a la ley. Si no lo hicieren o no aceptaren, el tribunal hará, de oficio, desde luego, los nombramientos que a aquéllas correspondía. Los peritos nombrados por el tribunal serán notificados personalmente de su designación, para que manifiesten si aceptan y protestan desempeñar el cargo.

² **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 32. (...)**

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el ministro instructor designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado por el ministro instructor o rinda su dictamen por separado. Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el ministro instructor deberá excusarse de conocer cuando en él ocurra alguno de los impedimentos a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2019

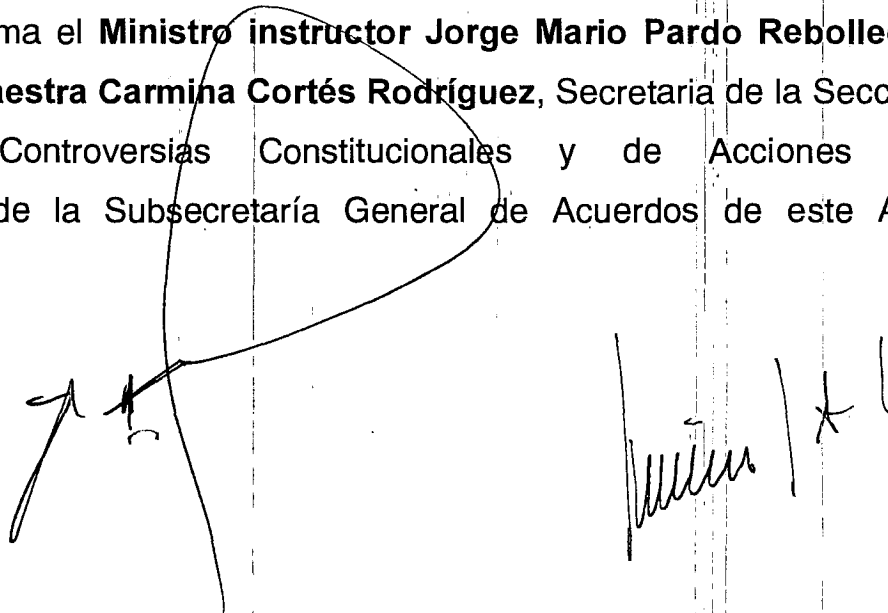
de la materia, 1⁴ y 2⁵ del Acuerdo General número 15/2008 del Tribunal Pleno de ocho de diciembre de dos mil ocho, por el que se determina la designación y el pago de los peritos o especialistas que intervengan en las controversias constitucionales o acciones de inconstitucionalidad, para que presente su planilla en la que desglose el monto de sus honorarios e impuestos y, en su caso, los montos y la calendarización de gastos; **toda vez que sigue pendiente de desahogo el requerimiento formulado al Estado de Quintana Roo respecto a la prueba ocular ofrecida.**

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el oficio de cuenta del delegado del Estado de Campeche, cuya personalidad tiene reconocida en autos⁶, a quien se tiene manifestando que al señalar perito en materia de lingüística histórica se equivocó en su nombre, siendo el correcto **Pedro Ángel Ramírez Quintana.**

Esto, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁷, de la mencionada ley reglamentaria.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con la **Maestra Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



GMLM 20

⁴ **Artículo 1 del Acuerdo General número 15/2008.** Los gastos y honorarios del perito nombrado por el Ministro instructor en una controversia constitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por regla general serán pagados por la parte que ofrece la prueba y, en su caso, el costo deberá dividirse en proporción al contenido de las preguntas que cada parte haya presentado cuando se adicione el cuestionario del oferente en forma substancial.

⁵ **Artículo 2.** El perito designado por el Ministro instructor, al aceptar el cargo y formular la protesta de ley correspondiente, previo traslado que se le dé con copia del cuestionario de la prueba pericial y de los demás elementos de juicio que el instructor considere necesarios; presentará una planilla que contenga el monto y la calendarización de sus gastos y el monto de sus honorarios.

⁶ Fojas 602 y 609 del expediente en el que se actúa.

⁷ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. (...)**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).